E

l artículo 23 de la [propuesta de reforma tributaria](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059074%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased) sugiere añadir el artículo 21-1 del Estatuto Tributario, cuya primera parte diría: “*Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009*.” La exposición de motivos alude a la sobre carga provocada por tener que llevar “*tres contabilidades*”. Consecuentemente se decide “(…) *frente al impuesto sobre la renta de personas jurídicas, con la unificación del impuesto y el establecimiento de una sola contabilidad como referente para su cálculo;* (…)”. Posteriormente se reitera: “(…) *y se construye un sistema de determinación del impuesto que hace referencia a las normas NIIF, reduciendo así las actividades contables y acercando la tributación a la realidad económica del negocio entre otros.* (…)”. Adviértase que según el proyecto “(…) *con ocasión de la expedición de los nuevos marcos técnicos de información financiera, en Colombia se presenta el principio de independencia entre las normas contables y las normas fiscales.* (…)”. Se afirma que se trata de adoptar el “(…) *modelo de conexión formal. Este modelo “consiste en que las decisiones o juicios contables, es decir, las decisiones relativas a la valoración, calificación e imputación temporal de los hechos económicos realizadas por el sujeto pasivo en su balance mercantil, tienen, en principio, que ser mantenidas en la determinación del beneficio imponible, cesando esta vinculación únicamente cuando la norma tributaria lo prevea expresamente.” En línea con lo anterior, la adopción del modelo de “conexión formal”, “no significa, no obstante, necesariamente una coincidencia absoluta entre beneficio mercantil (o resultado contable) y beneficio imponible.”46*(…)”

Como se puede observar se propone adoptar la base de la contabilidad financiera como el punto de partida para la determinación del impuesto de renta. Esto es igual a lo que tenemos en la actualidad y, por lo tanto, nos llevará a los mismos problemas, esto es, a generar miles de normas tributarias para neutralizar los efectos de las normas de información financiera. Ahora bien: “(…) *Con el fin de proteger la capacidad contributiva y no gravar lo que en el pasado se conocían como las valoraciones contables, en el texto mismo de la ley se señalan excepciones frente a la información contable, que aseguran que solo sean objeto de gravamen los hechos económicos que dan lugar al hecho generador del impuesto.* (…)” Primero se afirma que con las NIF nos acercamos a la realidad económica, pero luego se nos advierte que ellas no determinan debidamente la capacidad contributiva ¿?.

*Hernando Bermúdez Gómez*